



Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
PARQUES DE LIMA | MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
OFICINA ADMINISTRACION DOCUMENTARIO

RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL N° 334 -2015

24 AGO 2015

UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO
Hora N° Exp.:

24 AGO. 2015

**LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN**

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto por don MANUEL MARCELINO ROMERO PLAZA, pensionista del SERPAR LIMA, contra la Resolución de Gerencia Administrativa N° 447-2015, de fecha 11 de mayo de 2015, en el procedimiento administrativo sobre solicitud de gastos de sepelio por fallecimiento de familiar directo (madre), seguidos con Expediente de Registro N° 93910-2011 y

CONSIDERANDO:

Que, con solicitudes de Registro N° 93910, 93910A-2014 presentado por don Manuel Marcelino Romero Plaza pensionista de la Entidad, solicitó el reconocimiento de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio por familiar directo, acaecido el 09 de noviembre de 2011.

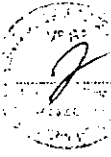
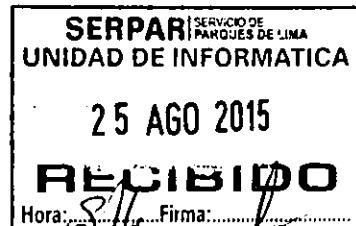
Que, mediante Informe N° 184-2014/SERPAR-LIMA/OAL-UAA/MML de fecha 21 de julio de 2014 la Unidad de Asuntos Administrativos de la Oficina de Asesoría Legal emitió opinión general del análisis de las normativas que regulan el otorgamiento del beneficio del subsidio por sepelio y luto, asimismo sobre la aplicación del subsidio por gasto de sepelio, concluyendo al respecto que resulta improcedente el otorgamiento de dichos subsidios a los pensionistas de la Entidad, ello en merito a las consideraciones expuestas en el mismo; informe que sirvió de precedente para resolver su solicitud el reconocimiento de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio por familiar directo.

Que, con Resolución de Gerencia Administrativa N° 447-2015 de fecha 11 de mayo de 2015 se resolvió declarar improcedente la pretensión solicitada por el ex servidor Manuel Marcelino Romero Plaza, pensionista de la Entidad.

Que, mediante solicitud de Registro N° 93910B de fecha 27 de mayo de 2015, el pensionista Manuel Marcelino Romero Plaza pensionista de la Entidad, interpuso el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Administrativa N° 447-2015, la cual resolvió improcedente la pretensión solicitada por el administrado.

Que, la Unidad de Escalafón y Beneficios mediante informe N°381-2015/SERPAR-LIMA/GA/SGP/UEB/MML, de fecha 08 de junio de 2015, informa detalladamente respecto a los argumentos que sustentan la Resolución de Gerencia Administrativa N° 447-2015 impugnada por el administrado Manuel Marcelino Romero Plaza, concluyendo que en mérito a lo opinado por la Oficina de Asesoría Legal respecto al otorgamiento del subsidio por fallecimiento y sepelio para los pensionistas del D. Ley 20530 a cargo de la Entidad, es improcedente lo solicitado por el administrado a pesar de haber realizado el trámite de rectificación de partida de nacimiento.

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que la Resolución de Gerencia Administrativa N° 447-2015, objeto de impugnación fue debidamente notificado con fecha 11 de mayo de 2015, siendo el plazo hábil para impugnarla hasta el 01 de junio del año 2015; advirtiéndose del expediente que el administrado ha interpuesto el Recurso de Apelación con fecha 27 de mayo de 2015, encontrándose dentro del plazo legal, con ello se tiene, que el mismo, ha cumplido con las formalidades de admisibilidad que exige el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para la presentación de recursos impugnativos.



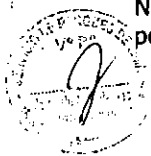
Que, considerando que es necesario cautelar el debido procedimiento, debemos resolver la presente controversia, realizando la respectiva valoración de la documentación y las actuaciones que obran para el presente caso, correspondiendo para ello el análisis jurídico del recurso de apelación.

Que, en ese sentido resulta pertinente resaltar lo señalado en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, respecto a cuáles son los requisitos de validez de los Actos Administrativos, tenemos que **"el acto administrativo debe de estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."**

Que, por otro lado, debemos precisar lo vertido por el artículo 6° inciso 1, de la Ley N° 27444, el cual señala en su inciso 1) *"Que la motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específicos, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;* inciso 2) *Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;* inciso 3) *No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.*

Que, en ese orden de ideas resulta pertinente resaltar lo vertido por el Tribunal Constitucional respecto del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, por ello, **"cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa... (...) la motivación constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo estado de derecho, a ello se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En ese sentido el Tribunal Constitucional concluye enfatizando que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo."**

Que, al respecto, resulta pertinente el argumento presentado por el administrado por la cual impugna mediante el presente recurso de apelación la Resolución de Gerencia Administrativa N° 447-2015, que declaró improcedente la pretensión solicitada sobre reconocimiento de gastos por sepelio de familiar directo; para lo cual se sustentó bajo los siguientes argumentos;

- 
- i) Que constituye una garantía del debido proceso, la adecuada motivación de las resoluciones, pues permitirá apreciar de manera coherente los motivos por los cuales la administración resuelve una pretensión sometida a su conocimiento.
 - ii) Señala que la resolución materia de impugnación adolece de graves defectos de motivación, apreciándose su falta de motivación interna al no existir relación entre el pedido realizado y lo resuelto, además se verifica la motivación incongruente pues de lo expresado en sus considerandos no se puede establecer una relación entre lo solicitado por el recurrente y lo resuelto, limitándose a citar informes y opiniones emitidas por las diferentes instancias de SERPAR-LIMA, pero no se explica en lo más mínimo cuál de estas opiniones resulta aplicable a su caso, señala que no se explica de manera suficiente porque dicho beneficio no le corresponde.
 - iii) Asimismo, aduce que se han vulnerado su derecho fundamental a la igualdad, pues en anteriores ocasiones en SERPAR-LIMA en casos similares han resuelto de manera favorable al recurrente.
 - iv) Asimismo, aduce que no puede soslayarse el derecho que se les reconoce a los pensionistas de acceder a los programas de bienestar e incentivos que les correspondan



Que, teniendo en cuenta, lo expuesto por administrado sobre los argumentos con los cuales señala que la Resolución de Gerencia Administrativa N° 447-2015, materia de impugnación carece de la debida motivación, toda vez que, de la misma no se encuentra una clara relación entre lo solicitado y el argumento mediante el cual se sustenta la normativa vigente aplicable a su caso concreto, no se ha precisado los argumentos a mérito de lo cual se resolvió declarar improcedente la solicitud del administrado, asimismo, estos argumentos **deben ser emitidos respetando el derecho a la debida motivación** según así se encuentra normado en numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444; por lo cual, no resulta suficiente la mera descripción de los hechos o normas aplicadas, sino una debida justificación de la decisión adoptada por parte de la Entidad.

Que, la Unidad de Asuntos Administrativo de la oficina de Asesoría Legal, considera que la Entidad al emitir la Resolución de Gerencia Administrativa N° 447-2015-SERPAR-LIMA, ha inobservado las garantías necesarias e imprescindibles con las que debe contar premunido todo acto administrativo, resultando con ello que dicho acto administrativo se encontraría inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, como consecuencia de **carecer de motivación**; en ese sentido al encontrarse viciado el debido procedimiento a la expedición de la Resolución de Gerencia Administrativa N° 447-2015, corresponde se declare su respectiva nulidad y se proceda a una nueva evaluación jurídica y aplicación de la debida motivación según corresponda.

Estando a lo expuesto, y en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza N° 1784-MML, que aprueba el Estatuto del SERPAR LIMA; con la visaciones correspondientes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado MANUEL MARCELINO ROMERO PLAZA, contra la Resolución de Gerencia Administrativa N° 447-2015, de fecha 11 de mayo de 2015; asimismo **DECLARAR la NULIDAD** de la antes citada Resolución, por los fundamentos expuestos en la presente; **DISPONIÉNDOSE** que la Gerencia Administrativa emita nueva Resolución resolviendo la solicitud del administrado con Registro de Ingreso N° 93910 de fecha 12 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO:-ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO:- NOTIFIQUESE la presente resolución al administrado, y a los órganos correspondientes para su conocimiento y fines.



REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SERVICIO DE PARQUES - LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Transcripción N° 24 AGO 2015

A: OPP

Para Conocimiento y fines cumpro con Transcribir:

N° de e.

Lic. Adm. **BLVIRA CARDENAS PAJUELO**
Directora de Administración Documentaria


JORGE HURTADO HERRERA
Secretario General
SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima